

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayun sinientos de la provincia. Año 50 pesetas
 los demás; trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero: 22'50; 45; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 29; dond deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea, a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original se le añadirá un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésla.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está proveído, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 julio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

ORGANIZACION

de los servicios agronómicos y pecuarios centrales, regionales y provinciales a que se refiere el precedente Real decreto.

(Conclusion).

ARTICULO 29

ESTACIONES DE INDUSTRIAS RURALES

1.º Se crea una Estación de Industrias rurales que tendrá por objeto la implantación de las industrias Conservera y de Destilería y Feculería, en todos sus aspectos y derivaciones, emplazada en Talavera de la Reina.

2.º Las instalaciones que se efectúen con dicho fin obedecerán, dentro del más riguroso tecnicismo, al fundamental criterio de su mayor sencillez y fácil manejo, para que puedan servir de modelo a los agricultores que deseen implantarlo.

3.º Las industrias que serán objeto de la actividad de la Estación serán:

a) La destilación de vinos y substancias fermentescibles susceptibles por su abundancia y escaso valor para la producción de alcohol.

b) Asimismo, en pequeño modelo, se estudiará la destilación de plantas aromáticas cuyos extractos nos hacen tributarios del extranjero, abundando la primera materia en la flora espontánea de nuestra Nación.

c) La fabricación de conservas al natural, en dulce y en vinagre, de frutas y productos hortícolas, teniendo como hijuela la confección de los envases para las mismas.

d) Fabricación de vinagres.

e) Los ensayos de fabricación de féculas y almidones.

4.º Una vez instalada la Estación, y en pleno funcionamiento, se darán anualmente dos cursos intensivos de dos meses de duración, en la forma y condiciones que apruebe la Dirección general de Agricultura, a propuesta de su Director.

ARTICULO 30

ESTACIONES DE INDUSTRIAS DERIVADAS DE LA LECHE

Las estaciones de Industrias derivadas de la leche tendrán por objeto:

a) — Sección de experimentación.

1.º Estudio de las mantecas y quesos obtenidos en la Región y que son principal objeto de comercio.

2.º Idem de los medios de fabricación de mantecas y quesos comúnmente empleados, y de las posibles variaciones a introducir para el mejoramiento de los productos.

3.º Idem de las diversas leches usadas para la elaboración de quesos y mantecas.

4.º Idem de los tipos extranjeros y sus analogías con los del país, y conveniencia de elaborarlos semejantes.

5.º Idem de la conservación de mantecas y quesos.

6.º Idem de las alteraciones que puedan sufrir y de las que comúnmente sufren, y medios de evitarlas y corregirlas.

7.º Idem de las industrias complementarias, leches condensadas, en polvo, kefir, yogours, etc.

b)—*Sección de laboratorio.*

En la que se practicarán análisis de leches, mantecas y quesos y cuantos estudios crea pertinentes el Director del Establecimiento.

c)—*Sección de Enseñanza y consultas.*

Para reorganizar la enseñanza, tanto en el Establecimiento como fuera de él, debiendo procurarse se dé en forma de cursillos breves e intensivos. Se publicarán folletos y hojas divulgadoras, para mayor difusión de la enseñanza, y se evacuarán todas las consultas que versen sobre las materias propias de la Estación.

El Director de cada uno de estos Establecimientos tendrá la obligación de resumir en una Memoria anual los trabajos realizados en los mismos durante el año.

ARTICULO 31

ESTACIONES DE MOTOCULTURA

1.º La misión de las Estaciones de Motocultura será divulgar el conocimiento y manejo de la maquinaria agrícola en todas las manifestaciones de la mecánica agrícola, dando la enseñanza para formar obreros y capacitar mecánicos agrícolas.

2.º Las Estaciones estarán constituidas por un taller de montaje y reparación de máquinas agrícolas, locomóviles, tractores, etc., etc., y en el mismo local dos aulas para clases orales y dibujo.

3.º La enseñanza será de dos grados: uno para conductores de máquinas agrícolas, y el otro para capataces mecánico-agrícolas.

Para cursar la primera bastará saber leer y escribir y las cuatro reglas elementales de aritmética; para cursar la de segundo grado será necesario además presentar certificado de haber trabajado dos años como oficial mecánico en taller conocido.

4.º Como la finalidad es que el obrero del campo se especialice en el montaje y manejo de las máquinas agrícolas, los cursos serán de dos meses de duración, durante los que tendrán ocupado todo el día entre taller, clases y prácticas.

5.º Los obreros del campo aspirantes a conductores de máquinas agrícolas, y cuya procedencia habrán de justificar con certificación de la Alcaldía, serán auxiliados por el Estado con cinco pesetas diarias, durante el curso, en concepto de alimento. El número de alumnos no podrá exceder de veinte, y se dará la enseñanza en cursos anuales: uno en los meses de octubre y noviembre, y otro en los de julio y agosto, para poder actuar prácticamente en el campo en las épocas en que las operaciones agrícolas tienen más intensidad.

6.º La enseñanza de capataces se dará en un curso trimestral intensivo, en el segundo trimestre de cada año, celebrándose las pruebas de aptitud en el mes de junio.

7.º La Estación de Motocultura de Madrid radicará en la Moncloa, y para la de Barcelona se podrá requerir a la Mancomunidad de Cataluña para que ceda con dicho objeto y también para el cumplimiento de las Estaciones experimentales que constituyen la División Agronómica los terrenos y edificios de la antigua Granja, que cedió el Estado a la Diputación provincial y que aún no han tenido aplicación para los fines que obedeció dicha cesión.

8.º En cada Estación de Motocultura se instalará un Museo-Exposición de máquinas agrícolas, parte adquiridas por el Estado; de máquinas tipos, y las que las casas constructoras quieran facilitar para ser exhibidas en el mismo, y mediante la autorización de ser desmontadas.

9.º Anualmente, los Directores de las Estaciones publicarán una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados por la Estación, alumnos que han asistido, etc., etc.

ARTICULO 32

ESTACIONES DE OLIVICULTURA Y ELAYOTECNIA

En las Estaciones de Olivicultura y Elayotecnia se dividirán los servicios en las siguientes secciones:

- Servicios de cooperación técnica a los olivicultores y productores de aceite.
- Estudios experimentales.
- Enseñanza.
- Complementarios.

A) *Servicios de cooperación técnica.*

Comprenderán:

- Sección de consultas.
- Servicio de Laboratorio en el que se realizarán toda suerte de análisis de aceitunas, aceites y productos necesarios al oleicultor sobre el valor comercial de aquéllos, y ponerse al corriente de la legislación y necesidades de los principales mercados extranjeros con relación a su industria. También estos Laboratorios se dedicarán a analizar tierras y abonos especialmente dedicados al olivo y toda clase de subproductos de la industria elayotécnica.
- Ensayo del mejoramiento legal de los aceites defectuosos obtenidos por el oleicultor.
- Servicio de biblioteca.

B) *Estudios experimentales.*

De Olivicultura; versarán:

- Sobre las necesidades del cultivo del olivo: estudio de los medios puestos en práctica para su explotación en cada una de las comarcas a que extienda su radio de acción el Establecimiento; modificaciones a introducir en el cultivo, tanto en lo que se refiera a métodos culturales, como podas, abonos, etc.
- Estudio de las variedades de olivo cultivadas: conveniencia de introducir otras nuevas o mejorar las existentes y catalogación de los híbridos naturales de la región y sus posibilidades.
- Resolución racional de todos los problemas que puedan presentarse en cada caso y cuyo plan

teamiento correrá a cargo del Director de la Estación.

De Elayotecnia; versarán:

1.º Sobre el estudio de los métodos comúnmente seguidos en las comarcas comprendidas dentro de la jurisdicción del Establecimiento para elaborar aceites, y nuevos procedimientos para la misma.

2.º Estudio de las calidades más comúnmente obtenidas. Sus cualidades y defectos con relación al consumo y a su conservación.

3.º Estudio práctico en la bodega de los métodos más modernos y adaptables a la característica de la comarca, tanto bajo el punto de vista técnico como económico.

4.º Aprovechamiento de subproductos.

C) Enseñanza.

Se darán cursos breves de Olivicultura y Elayotécnica, a los cuales podrán asistir los olivicultores que lo deseen, limitando la matrícula en todos los casos. Estos cursos podrán darse en el mismo Establecimiento o fuera de él cuando así lo solicite alguna entidad agrícola de la Región.

D) Complementario.

Comprenderá:

Servicio de publicaciones. A fin de difundir entre el mayor número de interesados aquellas cuestiones que merezcan divulgarse, según criterio del Director.

ARTICULO 33

ESTACIONES DE PATOLOGÍA VEGETAL

Además de la Estación central, hoy existente, se crean una en cada una de las siguientes capitales: Valladolid, Coruña, Valencia, Barcelona y Almería.

Limitado el número de Estaciones de Patología vegetal y repartidas en las diferentes zonas de la Península, tenderán a realizar la misión siguiente:

1.º Clasificar las especies vegetales y animales que vivan a expensas de las plantas cultivadas en España, que constituyen las diferentes plagas del campo, así como el estudio biológico de las mismas.

2.º Estudiar los procedimientos profilácticos o de defensa contra las plagas o enfermedades de los cultivos.

3.º Catalogar las enfermedades de todo orden que ataquen a los cultivos de España indicando aquellos que tengan carácter infeccioso, así como también las aparecidas en otros países.

4.º Constituir un Museo de las enfermedades existentes en la zona respectiva.

5.º Ensayar los procedimientos de extinción de plagas que considere dignas de ser experimentadas la Dirección o que ordene la Superioridad.

6.º Investigar las especies entomofagas indígenas, así como las criptógamas y cualquier otra especie animal o vegetal capaz de ser utilizada por la lucha natural.

7.º Criar en insectariums y cajas patógenas especies entomofagas indígenas y de importación de otras exóticas, estudiando su posible utilidad.

8.º Resolver cuantas consultas se les dirijan relativas a los asuntos propios de la Estación, bien sea por la Superioridad o por los particulares.

9.º Publicar, cuando la importancia de la plaga lo reclame, instrucciones apropiadas para darlas a conocer, así como los medios de combatirla.

10. Atender los campos de observación y experimentación, así como los insectariums establecidos en cada zona.

11. Cumplimentar lo dispuesto para el Servicio fitopatológico en la forma determinada por el Reglamento del mismo.

El personal facultativo de estos Centros actuará como Profesores de las Granjas Escuelas de Capacidades Agrícolas existentes donde radique la Estación.

El Director y personal facultativo de la Estación Central de Patología vegetal actuarán como Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, facilitando cuantos elementos disponga este Centro experimental para la mejor enseñanza de los alumnos de la Escuela.

La Estación Central, a más de cumplir la misión señalada respecto a su zona respectiva, será la que dictará normas a las regionales, que estarán bajo su inmediata dependencia, debiendo éstas seguir las orientaciones de la Central enviando cuantas investigaciones realicen, y a su vez las resumirá la Central para ser divulgadas conjuntamente si se considerase conveniente.

Además, con los elementos propios de la zona de su jurisdicción, la Estación Central formará un Museo Patológico de todas las enfermedades existentes en España, recabando de las regionales ejemplares correspondientes a este fin.

ARTICULO 34

ESTACIONES DE RIEGOS

La misión a realizar por estos Centros es la siguiente:

1.º Estudiar los cultivos más convenientes en la comarca donde radique la Estación, así como las normas relativas al riego, según las condiciones de las tierras de la zona.

2.º Intensiva labor de propaganda llevando al ánimo del agricultor las ventajas del cultivo en regadío.

3.º Contribuir, mediante una eficaz colaboración técnica, en la transformación de las tierras que se vayan a cultivar en regadío, siempre que los agricultores lo soliciten, señalando el mejor modo de acondicionarlos para el riego, plantas a cultivar, abonos, cuidados, riegos, enfermedades, etc.

4.º Organizar los campos de la Estación para que sirvan de ejemplo palpable del modo como ha de practicarse el cultivo y beneficio obtenido comparativamente con el sistema seguido de antiguo en aquella comarca.

5.º Estudio de los problemas de índole económico-social-agrícola, derivados de la transformación del cultivo comarcal, acondicionamiento de frutos, previsión, mercados, etc.

6.º Publicar anualmente una Memoria con la labor realizada en la Estación y labor cooperadora prestada a los agricultores de la comarca.

7.º Además de las existentes en Sevilla y Benifar, se crea la que radica en Elche.

ARTICULO 35

ESTACIONES SERICÍCOLAS Y DE INDUSTRIAS ZOÓGENAS

1.º Se crea en Murcia una Estación Superior de Sericicultura y de Industrias Zoógenas.

2.º Se crean el Barcelona, Almería, Puerto de Santa María y Alcira Estaciones Regionales de Sericicultura e Industrias Zoógenas.

3.º La Estación de Murcia tendrá, además de su carácter superior, el de la regional dentro de su zona respectiva.

4.º Se crean viveros de morera en Málaga, Granada, Alicante, Albacete, Sevilla, Córdoba, Lérida, Tarragona y Castellón.

5.º Estos viveros estarán afectos a la Estación regional sericícola más próxima en la forma siguiente:

Los de Málaga y Granada a la E. S. de Almería.

Los de Alicante y Albacete a la E. S. de Murcia.

Los de Sevilla y Córdoba a la E. S. de Puerto de Santa María.

Los de Tarragona y Lérida a la E. S. de Barcelona.

La de Castellón a la E. S. de Alcira.

Las Estaciones Sericícolas regionales tendrán por objeto:

1.º Cultivo de la morera, alimento natural del gusano de seda, estudio de las variedades más adaptables a la región, seleccionando las que ya existen y haciendo ver la necesidad de sustituirlas por las más apropiadas a los fines que persigue el sericultor.

2.º Producir semillas, rigurosamente puras, de las razas del gusano más selectas por sus condiciones sederas, por su robustez y por su resistencia a las epizootias.

3.º Efectuar crianzas de gusanos de seda con arreglo a los métodos establecidos por la ciencia y sancionados por la práctica en los locales de que disponga.

4.º Proporcionar a los sericultores que lo soliciten, y mediante un módico estipendio, cantidad prudencial de semillas de gusano seleccionadas.

5.º Proponer y dirigir crianzas experimentales de gusano de seda a los sericultores que habiten en comarcas reconocidamente sanas.

6.º Invernarse, conservar sus semillas y las de los particulares que lo soliciten en los locales especiales de conservación de que al efecto se dotará cada Establecimiento.

7.º Llevar un inventario lo más exacto posible del estado de la sericicultura de la región, tanto por lo que se refiere a cultivo de morera y gusano de seda, como a la industria sedera propiamente dicha, así en su aspecto cuantitativo como en el cualitativo.

8.º Procurar extender el cultivo de la morera y la crianza del gusano de seda a las comarcas de su región que, siendo aptas para este aprovechamiento, les es desconocido o lo tienen descuidado.

9.º Cuidar del cumplimiento, dentro del radio de su jurisdicción, de la ley de Protección de la industria sedera de 4 de marzo de 1915, corriendo a su cargo la propuesta y reparto de indemnizaciones al cultivador, peso de capullo, etc.

10. Dar en el Establecimiento o fuera de él,

en forma de cursillos breves intensivos, las enseñanzas que el Director crea convenientes.

11. Publicar folletos, hojas divulgadoras, etc., para la mayor difusión de estas enseñanzas.

12. Ejecutar las órdenes y disposiciones de la Estación Sericícola de Murcia.

La Estación Sericícola de Murcia, de la cual son hijuelas, las restantes, tendrá por objeto, además de la misión que como regional le corresponde y que viene detallada en las 11 bases que preceden:

a) Dar a las demás Estaciones regionales normas y reglas para la realización de cada uno de los objetos a cumplir, dirigiendo, sin perjuicio de la máxima autonomía de cada cual, todos los trabajos de conjunto.

b) Hacer el resumen de la obra realizada por todas ellas, redactando una Memoria anual. Las hojas de divulgación, etc., serán redactadas por las Estaciones regionales.

13. Las Estaciones Sericícolas se dedicarán también al estudio de los problemas relativos a la avicultura, enicicultura y apicultura, haciendo propaganda de los resultados experimentales obtenidos, recomendando las variedades más productivas en cada zona, los mejores procedimientos de cría y aprovechamiento, y proporcionando los productos obtenidos a precios económicos, que sirvan para incrementar y mejorar estas industrias auxiliares, y que tanta importancia alcanzan en los países progresivos.

ARTICULO 36

ESTACIÓN SIDRERA

La misión de la Estación Sidrera que se crean en Infesto será la siguiente:

1.º Estudiar las variedades de manzanas de primera, segunda y tercera estación existentes en la región, catalogándolas debidamente, con indicación de la proporción que de cada grupo existen, así como dentro de cada grupo las variedades dulces, ácidas y amargas.

2.º Estudio y aclimatación de variedades procedentes de otros países, para ver si es posible y conviene su producción aquí, siempre con el fin de mejorar el mosto de sidra.

3.º Atender al cultivo racional de variedades de manzano de sidra, para poder fabricar los distintos tipos de sidra, con el fin de mejorarlos y para que sirva todo ello de enseñanza práctica.

4.º Creación y explotación de viveros de manzanos, con el fin de surtir a los agricultores que lo soliciten.

5.º Dictar normas respecto a plantación y formación de frutal, así como de cuidados de entretenimiento, abonos, enfermedades, etc.

6.º Estudiar y divulgar los métodos más convenientes para la preparación del mosto, dando a conocer el material más conveniente para el lavado, pisado de manzana, maceración, prensado, etc.

7.º Estudiar y divulgar cuanto concierne a la manipulación del mosto, defecación, trasiego, fermentación propiamente dicha y su conservación, envasado, etc.

8.º Estudio de los diferentes tipos de sidra y su posible perfeccionamiento.

9.º Estudio de las enfermedades de las sidras,

tanto debido a fermentos aerobios como anaerobios, así como ocasionados por los fermentos solubles o diastasas, etc., etc.

10. Servir de consultorio técnico a los agricultores que soliciten el consejo de la Estación.

11. Antes de la campaña de recolección darán cursos intensivos para divulgar cuanto concierne al cultivo del manzano y fabricación de sidra.

12. Anualmente se formulará una Memoria que elevarán a la dirección general de Agricultura, detallando la labor realizada.

ARTICULO 37

ESTACIONES DE VITICULTURA Y ENOLOGÍA

En toda Estación de Viticultura y Enología se dividirán los servicios en las siguientes secciones:

a) Servicios de cooperación técnica a los viticultores.

b) Estudios experimentales.

c) Enseñanza.

d) Complementaria de las anteriores.

A) Servicios de cooperación técnica.

Comprenderán:

1.º Sección de consultas.

2.º Prácticas de análisis de vinos, alcoholes, vinagres, heces, tártaros, azufres, sulfatos de cobre, hierro, productos enológicos, abonos y tierras.

En este servicio irá comprendido el de ilustrar al viticultor sobre el valor comercial de sus caldos, y a los exportadores, de las dificultades de orden químico que encuentra a veces en las Aduanas extranjeras.

3.º Ensayos de mejoramiento legal de vinos defectuosos.

4.º Un servicio de biblioteca a la disposición del público.

B) Estudios experimentales.

Se dividirán en dos clases:

1.º Experiencias vitícolas.

2.º Experiencias enológicas.

Experiencias vitícolas.—En cada caso será el Director del Establecimiento el que fijará las mismas, según su criterio y necesidades de las comarcas a que cada Enología extienda su radio de acción.

Pero de una manera general y sin perjuicio de extenderlas a otros particulares, versarán principalmente:

a) Sobre estudio de productividad comparada de las variedades de vid peculiares de la Región de la circunscripción del Establecimiento.

b) Sobre ensayo de podas.

c) Sobre coste de producción de vinos, siguiendo varios sistemas de cultivo y vinificación.

d) Sobre afinidad de pies americanos con la vid europea, según terrenos y clima, etc., etc.

e) Sobre enfermedades especiales de la vid y sus tratamientos.

f) Sobre abonos.

Experiencias enológicas.—Siendo tan varias las que se pueden realizar, el criterio del Director será el que se establezca.

Serán desde luego obligatorias:

a) Los ensayos sobre la elaboración del vino en la bodega.

b) Experiencias sobre fermentación y estudio de levaduras.

c) Experiencias sobre sulfitación y desulfitación de mosto.

d) Estudio de las características esenciales de los vinos genuinos de cada comarca, con el fin de ir estableciendo la relación y poder certificar su pureza.

e) Estudio del aprovechamiento de subproductos.

C) Enseñanza.

Se practicará en el propio Establecimiento y fuera de él, dándola en forma de cursos breves intensivos, a los cuales podrán participar los viticultores en un número fijo y determinado para cada curso, y no podrán pasar de veinticinco. Se evitarán las conferencias aisladas, cuya eficacia ha mostrado la experiencia ser muy dudosa.

Al Director del Establecimiento incumbe fijar en cada caso el plan y la distribución de esos cursillos, de los cuales, por lo menos, deberá dar uno por semestre.

ARTICULO 38

DIVISIONES AGRONÓMICAS EXPERIMENTALES

1.º Las Estaciones especiales que radican en Almería, Barcelona, Palencia, Sevilla y Jerez de la Frontera, se agruparán formando un grupo homogéneo, que se denominará División Agronómica de Experimentación.

2.º La correspondiente a Almería estará integrada por la Estación de Patología vegetal y Estación de Ensayo de semillas.

3.º La correspondiente a Barcelona, por las Estaciones de Patología vegetal, Motocultura, Sericícola y Ensayo de semillas.

4.º La de Palencia, por la Estación Agro-Pecuaria ampelográfica y Ensayo de semillas.

5.º La de Sevilla, por la Estación de Horticultura, Escuela de Jardinería y la de Estudio de la aplicación del riego.

6.º La de Jerez de la Frontera, por la Estación Agro-Pecuaria y Ampelográfica.

7.º Aunque constituidas formando núcleo estas Divisiones, se regirán por las mismas disposiciones y reglamentos que rigen para los Establecimientos análogos a los que las integran.

ARTICULO 39

AGREGADOS A LAS EMBAJADAS

1.º Se nombrará por el Ministerio de Estado, a propuesta del de Fomento, un Ingeniero agrónomo del Cuerpo, como agregado a cada una de las Embajadas de nuestra Nación en París, Londres, Berlín, Washington y Buenos Aires.

2.º Será misión especial de estos agregados comunicar a la Dirección general de Agricultura la situación agrícola del país de su residencia, dando cuenta del estado, marcha y el resultado de las cosechas.

3.º Estudiará la organización agraria del país de su residencia, innovaciones y progresos que en sus

cultivos se introduzcan, enfermedades y plagas que aparezcan.

4.^a Cuidar de obtener datos precisos y lo más exactos posibles respecto a la producción y consumo de productos agrícolas similares a nuestra Nación, para formular anualmente una Memoria, de carácter reservado, a la Dirección general de Agricultura, para que ésta pueda facilitar los datos en ella consignados, para futuras orientaciones de nuestros Tratados de comercio y disposiciones arancelarias.

ARTICULO 40

ATRIBUCIONES DEL PERSONAL FACULTATIVO AGRO-NÓMICO

1.^a Toda tasación o valoración de precios rústicos, sea cualquiera el fin con que se realice, será de la única y exclusiva competencia de Ingenieros agrónomos y demás personal agronómico.

2.^a Toda tasación o valoración de construcciones rurales y de los edificios dedicados a la explotación de industrias agrícolas, sea cualquiera el fin que se persiga, tendrán derecho preferente a realizarla los Ingenieros agrónomos y demás personal agronómico.

3.^a Se conceden al personal facultativo de las Secciones agronómicas análogas facultades que a los Inspectores del trabajo agrícola e industrias derivadas, tanto en lo que respecta al manejo de maquinaria, como a contratos de trabajo y condiciones de vivienda y alimentación.

4.^a Para la aprobación, por el Ministerio de Fomento, de cualquiera nueva vía, debería ser imprescindible que en el expediente figure el dictamen de la Sección o Secciones agronómicas de las provincias a que afecte. Y este dictamen deberá referirse al mayor o menor grado de utilidad de la vía proyectada, dadas las producciones, consumo y exportaciones de los distintos puntos de arranque, término e intermedios.

ARTICULO 41

La instalación de los Establecimientos que se crean por este decreto, solamente podrá llevarse a cabo en terrenos propiedad del Estado, o los que con dicho objeto quedan en propiedad de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Corporaciones o particulares de las localidades donde se proyectan.

Queda autorizado el Gobierno para señalar distinta localidad de la que determina este decreto para la instalación de alguno de los Establecimientos que se crean, si en el plazo de seis meses, y previa la indicación de la Dirección general de Agricultura y Montes a la localidad respectiva, no se dieran por ésta las facilidades necesarias que exija el párrafo anterior para su instalación.

ARTICULO 42

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución del presente Real decreto-ley.

Madrid, 20 de junio de 1924.—Aprobado por S. M. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 22 junio 1924).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.428.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el presupuesto formado para las obras de construcción de aceras en la carretera de Madrid y que a las mismas se aplique la contribución especial creada por el R. D. de 31 de diciembre de 1917, se hace público que conforme lo preceptuado en la mencionada disposición y en las vigentes actuales, queda expuesto el expediente al público por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, a fin de que los interesados puedan examinar el presupuesto de las obras y cuotas con que han de contribuir a la mejora dándose un plazo de siete días más para las reclamaciones.

Zaragoza, 11 de julio de 1924. — El Alcalde P. A., Salustiano Cepa.

Núm. 3.426.

ISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Leandro Pérez-Cossio, Ingeniero Jefe de Distrito Minero de Zaragoza:

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha dignado dictar lo siguiente

Providencia: De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito Minero, y habiendo dejado transcurrir el interresado el plazo reglamentario que se le señaló por este Gobierno de mi cargo en el decreto de 8 de mayo de 1924, notificado al mismo sin haber presentado el papel de pagos correspondiente a los derechos de pertenencias de marcas y expedición del título de propiedad que dispone el art.º 55 del Reglamento de 2 de junio de 1905, he acordado dejar sin curso y fenecido el expediente llamado «Mauricio Torres de Berrellén, etc.», por hallarse comprendido en uno de los casos de cancelación señalados en el párrafo 1.º del art. 93 del Reglamento antes citado. Notifíquese esta resolución al interesado conforme previene el párrafo 4.º del artículo 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905. Zaragoza, 14 de julio de 1924.—El Gobernador M. Semprún.

Zaragoza, 14 de julio de 1924. — Leando Pérez-Cossio.—Rubricado.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.427.

Miedes.

Por dimisión voluntaria del que la venta de empeñando, se halla vacante la plaza de

dico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres venidos del presupuesto municipal y 4.000 que abona por la asistencia facultativa a las familias pudientes una Junta de contribuyentes responsable al pago, pagadas como las anteriores.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía por espacio de treinta días, a contar desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Miércoles, 12 de julio de 1924 — El Alcalde, Jenaro Leciónena.

Núm. 3.341.

Morés.

La recaudación del reparto general de 1923-24 en su segundo período voluntario, tendrá lugar en los días 28 y 29 del actual en la Casa Consistorial, de dos a seis de la tarde el primer día y de ocho a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde el segundo.

Morés, 14 de julio de 1924. — El Alcalde, Federico Forniés.

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 3.387 El Buste

— 3.390 Tauste

— 3.391 Bulbiente

— 3.403 Pleitas

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Número 3.371 Villanueva de Gállego

— 3.316 Quinto

— 3.377 Vera de Moncayo

— 3.378 Torrecilla de Valmadrid

— 3.387 El Buste

— 3.388 Borja

— 3.389 Plasencia de Jalón

— 3.405 Ateca

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Liquidaciones del presupuesto de 1923-24.

Número 3.374 Calatorao

— 3.375 Litago

— 3.378 Torrecilla de Valmadrid

— 3.418 Torralba de Ribota

Expediente de exceso de gastos de 1923-24.

Número 3.374 Calatorao

— 3.375 Litago

— 3.418 Torralba de Ribota

Repartimiento general para el ejercicio trimestral de 1924.

Número 3.384 Borja

Padrón de carruajes de lujo.

Número 3.401 Tauste

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 3.377 Vera de Moncayo

— 3.378 Torrecilla de Valmadrid

— 3.385 Tauste

— 3.386 Sigüés

— 3.432 Farlete

Presupuesto ordinario para 1924-25.

Número 3.370 Bujaraloz

— 3.371 Villanueva de Gállego

— 3.386 Sigüés

— 3.387 El Buste

— 3.400 Saviñán

— 3.401 Ibdes

— 3.420 Cunchillos

— 3.433 Farlete

Expediente de exceso de gastos del presupuesto trimestral de los meses de abril, mayo y junio de 1924.

— 3.374 Calatorao

— 3.375 Litago

Liquidaciones del presupuesto del ejercicio trimestral de los meses abril, mayo y junio de 1924.

— 3.374 Calatorao

— 3.375 Litago

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.452.

BUJEDA BURILLO, Francisco; de oficio albañil, vivió en Zaragoza y se decía trabajaba en Sevilla; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Serrano, para prestar declaración en sumario número 237-1-23, sobre asesinato del Excmo. Sr. Cardenal.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.408.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación y emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad de Consuelo Campos Blasco, de 41 años, soltera y natural de Daroca, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, que son desconocidos, de la supuesta alienada, para que dentro del término de un mes, comparezcan en dicho expediente si vieren convenirles.

Zaragoza, 12 de julio de 1924. — El Secretario: P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 3.409.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación y emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad de Manuel Hernández Cabrejas, de 31 años, viudo y natural de Ariza, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, que son desconocidos, del supuesto alienado, para que dentro del término de un mes, comparezcan en dicho expediente si vieren convenirles.

Zaragoza, 12 de julio de 1924. — El Secretario: P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 3.410.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación y emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad de Paula Vera Tejero, de 65 años de edad, viuda y natural de Calatayud, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, que son desconocidos, de la supuesta alienada, para que dentro del término de un mes, comparezcan en dicho expediente si vieren convenirles.

Zaragoza, 12 de julio de 1924. — El Secretario: P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 3.438.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en expediente de multa impuesta por la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza, por infracción de la ley del Descanso dominical, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se requiera por medio de inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL a Angela Ferrer, vendedora ambulante domiciliada calle del Cerezo, 3^a, segundo cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de quinto día haga efectiva la multa de veinticinco pesetas que le fué impuesta, así como las costas; apercibida que si no

lo verifica se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 15 por ciento sobre aquélla.

Zaragoza, 14 de julio de 1924. — El Secretario, P. H.: P. E. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de El Burgo de Ebro.

Terminada el 30 de junio próximo pasado la recaudación voluntaria del canon de aguas, se previene que hasta el 25 de los corrientes se cobrará con apremio de primer grado, y pasada dicha fecha tendrán que abonar los morosos el segundo grado, sin perjuicio de la suspensión de uso de aguas o demás castigos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, el Sindicato acuerde contra ellos.

Zaragoza, 15 de julio de 1924. — El Recaudador, Elías Berges.

Núm. 3.417.

Comunidad de regantes de Codo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 44 de las Ordenanzas y para dar cumplimiento a lo que ordena el 52 de las mismas, se convoca a Junta general de regantes para el día 30 de los corrientes y hora de las once, en la casa Ayuntamiento.

Si no concurriese número suficiente de asistentes, se celebrará una segunda el día 16 de agosto próximo, a la misma hora y sitio; advirtiéndose que en armonía con art. 55, se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Codo, a 11 de julio de 1924. — El Presidente de la Comunidad, Román Pelayo.

Banco de Aragón.—Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de valores expedido por la sucursal de este Establecimiento en Calatayud, el 18 de febrero de 1920, con el número 438, por pesetas nominales 2.000, a favor de D.^a Natalia Lázaro Gasca, se anuncia al público por primera vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento del mismo; advirtiéndose que transcurridos treinta días, a contar de esta fecha, sin reclamación alguna, se extenderá un duplicado del citado documento, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 15 de julio de 1924. — El Secretario Joaquín Bardavío.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas.

Certificado, 3'50 ptas

IMPRENTA DEL HOSPICIO